PALMA DE MALLORCA

Sabado 12. de Diciembre de 1789.

Frutos.	Peso. Medida.		Precios.			
		Granding remonstrations	bax	0.	alto	
			suel.	din.	fuel.	din
Tendero 3		uartan	15	O	15	6
Azeyte 3 Mercader.		Idem	14	11	35	4
nuevo. & Jabonero	0 0	Idem	14	0	15	5
Azeyte viejo		Idem		0	17	4
Candeal	Control of the Contro	arcilla	-	0	24	0
Trigo grueso		parcilla	20	0	00	0
Trigo de ludas		parcilla	19	0	00	0
Trigo de fuera Reyno		barcilla	18	4	19	10
Cevada		barcilla	9	0	9	8
Avena			5	8	6	
Avas		almud	2	6		10
Guixas		almud	2	8		10
Garvanzos		· almud	3	4	3	6
Carbon	arrova		2	8	3	0
Algarrovas	quintal		24	0	27	0
Lana	quintal		230	O	000	0
Queso	quintal		270	0	275	0
Seda	libra		80	0	86	0
TO TO TO TO TO TO TO TO	2.3					4

TRES DIAS: Todas especias á tres suel. la libra. Han llegado las 20. Embarcaciones siguientes.

De Binaroz dia s. el Javeque del P. Sebastian Muntaner Mall.

con cargo de vino saliò el dia 2.

De Sicilia dia 6. el Javeque del P. Nicolas Carbonell Mallorq. con cargo de 1166. quarteras de trigo saliò el dia 1. Dia 7. el Bergantin del Capitan Gabriel Serra Mall. con 2. pasag. cargo de mil salmas de havas

De Bona dia 6. el Bergantin Santa Elisabet. su Capitan Jayme Morro Mahonès con dos pasag. cargo de trigo Zevada y havas salió el dia 1.

De Ciudadela dia 7. las Javegas y el Javeque de los PP. Mallorq. Jayme Palmer, Baltasar Covas, y Gabriel Alemany, con cargo de vino salieron el dia anterior. Dia 11. la Javega del P. Guillermo Juan Mall. con 8. botas de vino salió el dia 10.

De Malta dia 8. el Pingue del P. Pedro Antonio Santandreu,

Mall. con z. pasag. 1500. quintales de algarrovas y 60. sacos de arroz. De Cullera dia 8. el Laud de Mariano Oliver, Valenciano con

6. pasag. y 140. cargas de arroz saliò el dia 2.

De Portvendres dia 7. el Javeque del P. Bartholome Verger Mall. Dia 8. las Javegas y los Javeques de los PP. Mall. Jayme Alemany, Juan Reus, Bartholome Mulet, y Juan Simo. Dia 9. el Javeque de Josef Reus todos 6. en lastre salieron el dia 4.

De la Novella dia 9. las Javegas de los PP. Mall. Jayme

Burgos, y Bartholome Calafell, en lastre salieron el dia 5.

De Palermo dia 10. el Londro la Virgen del Socorro su P. Josef Cabrises Catalan con 180. salmas de havas saliò el dia 3.

De Cadaquez dia 10. el Javeque del P. Gabriel Bosch. Mall.

de vacio salio et dia 8.

Están para marchar.

A Sevilla el Patron Antonio Socias en lastre.

A Marsella los PP. Jayme Caldes, y Juan Mut con azeyte.

A Mahon el Patron Miguel Portella con azeyte.

A Barcelona los Patrones Josef Sastre con azeyte, y Jayme Escat con distintos generos.

SIGUE EL TRATADO SOBRE GRANOS.

No intentando el Fiscal deferir en sus propias luces la decision de esta materia, estima por la mas categorica solucion la respuesta que à tal argumento propuso el mismo Deza, en cuyo tiempo là tasa era de 18 reales.

,, Si es freno de la codicia ò no, ò si puede ser que o, sea justicia lo que juzgamos por codicia (decia aquel 2, illustrado Escritor,) depende de averiguar si es cierto 9, que en Castilla la hanega de Trigo por esteril que sea el ,, año, no puede valer justamente mas de 18 reales porque 3, como al principio diximos, los precios se imponen á , las cosas por la necesidad que hay de ellas, ó por la coso, ta que tienen que es lo que mas importa à los que las », venden. Y es menester nosolamente darles lo que valen, o, sino tambien la estimacion y trabajo de los que las be-, nesician, para que se sustenten, y prosigan en el mismo , beneficio, sin diminucion del caudal. Pues si es posible ,, y acontece muchas veces que al Labrador le este una ha-, nega de pan, por errar el tiempo y su costa en 30 rea-, les ò en 24, sera justicia que la de en 18 habiendola de

y vender forzosamente? Y si el año en general es esteil, sera general la subida de la costa, y general el daño de puender el trigo à menos de lo que cuesta? Y si esto pue, ede suceder y sucede no puede ser justa la tasa perpetua, de qualquier cosa que sea, ni se puede llamar codicia

, lo que es justicia.

De ahi ha dimanado que los precios de las cosas no se miden por la tasa sino por el valor corriente que se les da en los tratos particulares, Mercados, Plazas y Ferias; segun los quales deben proceder las Justicias en aquellas tasas que suelen poner à lo que se vende por menor; bien que las mas veces no sirven de provecho estas tasas, sino para devengar derechos de posturas por la inconstancia que de un dia à otro hay en la concurrencia, ò abundancia de los mismos generos que es el unico norte de ponerles precio con seguridad.

La quinta razon à favor de la tasa se toma de la necesidad que hay de poner en precio justo, y determinado los Granos, como alimentos esenciales para la conservacion de la vida humana, y que del valor de ellos depende el que se da á los jornales y à las mas de las mercancias usuales; porque estando los precios de los Granos subidos como sucedera segun la opinion de los partidarios del precio sixo no haviendo tasa consstante de Granos, todo vacilara en la estimacion y precio respectivo: lo que persuade la utilidad de una tasa permanente y para que lo sean tambien los precíos de los demas generos por su mutua correlación.

Gran secreto seria encontrar un precio estable en todas las cosas "pues si los frutos y las demas cosas que usamos guar,, dasen regularidad, y proviniesen de una misma suerte sin re,, cibir variación, el gobierno era facil y el poner la tasa per,, petua muy conforme à su naturaleza, y à la razon. Porque
,, sabida su virtud, su necesidad, su utilidad, su falta ó abun,, dancia, su conducta y coste, era bien disponer de sus pre,, cios de una vez: pues si en ellas no havia de haber subidas
,, y baxas, sino regularidad ò incommi tabilidad, ajustados
,, una vez siempre fueran, justos:

dignado expedir habilitando la entrada y consumo en esta Peninsula é Islas adyacentes de las Muselinas en blanco, bien sean lisas, labradas, moteadas, ó bordadas tambien en blanco que se hallaban probidas por Real Pragmatica de 24. de Junio de 1770.

I. Se permitirá la entrada por las Aduanas habilitadas de las muselinas en blanco, bien sean lisas, labradas, ó bordadas siendo en blanco.

II. Por derechos de entrada ó Rentas generales se cobrará de dichas muselinas en las Aduanas habilitadas un quince por ciento del valor que tengan en el Puerto antes del sobre cargo de derechos sin gracía alguna y sin perjuicio de exigirse como se hace de todos los demas generos extrangeros los derechos municipales y particulares que estan establecidos, ni del diez por ciento que se cause por Rentas Provinciales en

las ventas que se executen en lo interior.

III. Se han de sellar en dichas Aduanas habilitadas las muselinas que se introduzcan y adeuden en ellas: y las que se encontraren sin esta señal se darán por de comiso, con imposicion de las penas en que incurran los contraventores con arreglo à lo prevenido en las Reales or denes è Instrucciones; por cuya razon deveran los Mercaderes o Comerciantes conservar el cabo de la pieza ò pedazo en que se ponga el sello hasta su conclusion, haciendo el corte para sus ventas por el otro cabo de la pieza.

IV. Demas del perdimiento de las muselinas que se aprehendan por de fraude ó contravando con el de las caballerias ò carruages en que se conduzcan, se impondra la multa de 50 reales de vellon por cada vara.

V. A todo comerciante ó mercader á quien por aprehencion real ó por suficiente prueva se justifique haver vendido muselinas de entrada fraudulenta se le impondrá la multa de 120 reales de vellon por vara; y ademas la de 500 ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda y 1500 ducados de vellon por la tercera, quedando inabilitado en este ultimo caso el citado comerciante ó mercader de poderse exercitar en el comercio de toda clase, baxo la pena de comiso de los generos licitos ò ilicitos que se le aprehendieren, para cuya verificacion haran los dependientes de Rentas los registros que estimen conveuientes haviendo rezelo de tal fraude.

VI. Los Fabricantes de muselinas del Reyno tendran obligacion de poner el sello de su fabrica en todas las piezas que labraren, baxo la pena de que las que se hallen sin esta señal en uno de los cabos, se reputarán por extrangeras y de fraudulenta entrada y sugetas à las penas impuestas á estas, para que por este medio puedan distinguirse unas de otras sucediendo lo mismo con penas dobles quando se verifique que los fabricantes ù otros hayan contrahecho las marcas de las nacionales poniendolas á las extrangeras como ha sucedido con re-

peticion de casos.